



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00146/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968817234

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000892

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000132 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: JOSE ANTONIO MARTINEZ MOYA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA

Abogado:

Procurador D./Dª JOSE IBORRA IBAÑEZ

Murcia, dos de junio de 2022.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 132/2020, seguidos a instancias de D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MOYA, contra el AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. JOSÉ IBORRA IBAÑEZ y asistido por el Letrado D. JOSÉ CANO LARROTCHA, sobre personal,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 6-5-2020 el Letrado D. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MOYA, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 31-5-2022 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:



[REDACTED], funcionario de carrera del AYUNTAMIENTO DE MULA perteneciente al cuerpo de Agente de la Policía Local, obtuvo plaza de Agente de la Policía Local del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA por el sistema de movilidad.

El 11-11-2019 solicitó del AYUNTAMIENTO DE MULA su cese en el puesto que desempeñada, para poder tomar posesión en el puesto obtenido, y *"la excedencia por prestación de servicio en otras administraciones públicas"* en el puesto que ocupaba.

El Técnico de Personal del Ayuntamiento de Mula informó que procedía el cese y la aprobación de pase a la situación administrativa de "Servicio en otras AAPP" regulada en el art. 88 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El 21-11-2019 el Ayuntamiento accedió al cese, pero desestimó el pase a la excedencia solicitada con fundamento en que *"no puede considerarse ningún supuesto de excedencia como quiera que el interesado ha participado en un proceso de movilidad y en ningún caso ha accedido a la función pública por oposición libre como tampoco nos encontramos ante un supuesto de transferencia de funcionarios a los que se refiere el artículo 88 del EBEP"* y en que *"las bases del proceso en el que participó el interesado exigen con claridad el cese en el puesto de origen, cese que , obviamente no puede comportar una excedencia"*.

No conforme, [REDACTED] interpuso recurso de reposición que no ha sido resuelto de forma expresa.

SEGUNDO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21-11-2019.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia que *"deje sin efecto la resolución dictada por silencio y en su lugar se declare a mi mandante en situación administrativa de excedencia voluntaria por servicio en el sector público, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada"*.

Los argumentos en que se apoya la pretensión anterior son:
-que otros Policías Locales trasladados por turno de movilidad han sido declarados por sus ayuntamientos de origen en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en otras administraciones, (así, Alhama de Murcia, Murcia, La



Unión, Los Alcázares, Lorca, Jumilla); -el art. 84.3 del EBEP conforme al que "Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas"; -numerosas sentencias conforme a las que el empleado público que mediante turno de movilidad pasa a prestar servicios en cualquier administración pública queda en situación de excedencia en su administración de origen; así SSTSJ-CASTILLA Y LEÓN, VALLADOLID, de 6-5-2021, recursos 10 y 47/2021, STSJ-CASTILLA LA MANCHA, de 13-1-2022, recurso 56/2020, STSJ-ARAGÓN, de 10-1-2022, recurso 126/2020.

La parte demandada opone que: -en el art. 85.1 del TREBEP se enumeran como situaciones distintas en que se pueden encontrar los funcionarios el servicio en otras administraciones públicas y la excedencia; -el actor solicitó su cese como funcionario del AYUNTAMIENTO DE MULA y ello es incompatible con el mantenimiento de cualquier vínculo con aquél como ocurriría de reconocerle en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicio en otra administración; -la STSJ-MURCIA de 23-11-2009 dijo cuando se adquiere un nuevo puesto de trabajo de modo definitivo y no provisional, no tiene sentido tener una plaza en propiedad y otra posible en otro Ayuntamiento porque ello crearía en la práctica conflictos importantes entre Ayuntamientos de la Región; -no es aplicable el art. 84.3 citado de contrario; -las resoluciones dictada por otros ayuntamientos carecen de carácter vinculante para el demandado.

TERCERO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, su resolución se reduce a decidir si el actor, que prestaba servicios en AYUNTAMIENTO DE MULA como Policía Local y optó a participar en la convocatoria aprobada por el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA para el acceso en propiedad a una plaza de Agente de la Policía Local, que solicitó su cese en el primer ayuntamiento, tiene o no derecho a pasar a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en otra administración.

Para ello debemos partir de que el art. 92.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, (hoy Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), por la restante legislación del Estado en



materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del art. 149.1.128^a de la CE. A su vez, el art. 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico dice que el personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.

El Estatuto Básico prevé en su art. 85 la excedencia como una de las situaciones en que se pueden encontrar los funcionarios de carrera y enumera en su art. 89 como modalidades de la misma: "a) *Excedencia voluntaria por interés particular.* b) *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.* c) *Excedencia por cuidado de familiares.* d) *Excedencia por razón de violencia de género.* e) *Excedencia por razón de violencia terrorista*".

Tales preceptos no prevén el pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en otra administración pública que sí prevé el art. 58.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia cuando dice que: "*Procede la declaración de la excedencia voluntaria cuando el funcionario de la Administración Pública de la Región de Murcia se encuentre en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pase a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no le corresponda quedar en otra situación*".

También lo prevé el art. 15.1 del Real Decreto 365/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, (citado en el informe del Técnico de Personal del Ayuntamiento previo a la resolución desestimatoria). La vigencia y aplicabilidad de la citada disposición debemos admitirla con fundamento en la disposición final 4^a del vigente Estatuto Básico del Empleado Público, (que dice que: "*Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongán a lo establecido en este Estatuto*"), al no constar que haya sido derogada, y al no oponerse a lo que prevé el mentado Estatuto respecto del que cumple una función de colaboración normativa, STS de 6-5-2010, recurso 144/2007.



El apartado en cuestión dice que *"Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales"*, añadiendo el apartado 3 del mismo artículo que *"Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular"*.

Conforme a la normativa autonómica y estatal referida ningún obstáculo existe a lo pretendido por el actor cuyo fundamento radica, no en el art. 84.3 del Estatuto Básico, sino en la normativa referida pues como dice la STSJ-ARAGÓN de 10-1-2022, recurso 126/2020, refiriéndose al RD 365/1995, *"la nueva regulación de la situación administrativa del empleado público que tras aquél, (el Estatuto Básico), pasa a prestar servicios en cualquier otra administración pública es en este aspecto plenamente homologable a la antigua excedencia voluntaria por esta misma causa"*.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso, declarar contraria a derecho la actuación administrativa recurrida y declarar el derecho del actor a que la administración demandada le declare en situación administrativa de excedencia voluntaria por servicio en el sector público con los efectos legales inherentes.

CUARTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada, al ser estimada la pretensión de la parte recurrente, sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 300 euros.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MOYA, en nombre y representación de [REDACTED], contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho segundo de la presentes sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar el derecho del actor a que la administración demandada



le declare en situación administrativa de excedencia voluntaria por servicio en el sector público con los efectos legales inherentes; condenando en costas a la parte demandada sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 300 euros.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M^o. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo n^o 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

